



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 1649/2019

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre de 2019, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante Guido Waisberg, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la defensa y la parte querellante en este proceso n° CCC 64699/2014/TO1/CNC1, caratulado “Cáceres, XXXXXX XXXXX s/ homicidio simple en tentativa” del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió condenar al señor XXXXXX XXXXX Cáceres a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer con la que mantenía una relación de pareja, ejecutado en exceso de legítima defensa (fs. 708/765).

II. Contra esa decisión, la defensa del señor Cáceres y la parte querellante interpusieron recursos de casación (fs. 772/803 y 804/822, respectivamente), los cuales fueron concedidos (fs. 825/826) y oportunamente mantenidos en esta instancia (fs. 831 y 832).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle a los recursos el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 834).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa presentó el escrito obrante a fs. 837/847.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

V. Conforme lo dispuesto en el artículo 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se fijó audiencia a la que no comparecieron las partes (fs. 855). Por su parte, la querrela presentó el escrito de breves notas que se halla glosado a fs. 849/853.

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

-I-

Contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad que resolvió condenar al señor Cáceres a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer con la que mantenía una relación de pareja, ejecutado en exceso de legítima defensa, la asistencia técnica del nombrado y la parte querellante interpusieron recursos de casación.

1. La defensa, al desarrollar su impugnación, introdujo siete motivos de agravio.

a. En primer término, la asistencia técnica del señor Cáceres criticó la decisión del *a quo* de concluir que el nombrado, frente a la agresión ilegítima de la señora XXXXXX XXXXX, actuó excediendo los límites normativos del instituto de la legítima defensa -concretamente, del requisito de "necesidad racional del medio empleado" para impedir o repeler la agresión ilegítima (artículo 34, inciso 6°, apartado "b" del Código Penal)-.

Al respecto, el recurrente destacó que los magistrados de la anterior instancia, luego de considerar probado que la señora XXXXXX XXXXX agredió ilegítimamente al acusado sentándose encima de su cuerpo mientras dormía y asestándole cuatro puntazos en su abdomen con un cuchillo, afirmaron que la reacción del imputado -tomar otro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

cuchillo que se encontraba sobre una mesa de luz, “cruzar los brazos a la altura de las muñecas”, empujar a la nombrada y, de ese modo, clavárselo en el cuello- constituyó un exceso, y que ello era así porque el señor Cáceres pudo defenderse de una forma distinta, ya sea empujándola para sacársela de encima sin utilizar el cuchillo, propinarle un golpe de puño, o utilizar ese elemento pero dirigiendo su golpe a una zona del cuerpo distinta.

Sobre ese marco, la defensa del señor Cáceres consideró que el razonamiento del tribunal oral fue arbitrario pues no analizó el caso atendiendo a las circunstancias particulares en las que el nombrado ejecutó su conducta. De esa manera, expresó que el *a quo* omitió considerar que la señora XXXXXX XXXXX se aprovechó del estado de sueño y ebriedad en el cual se encontraba el acusado, quien estaba dormido, alcoholizado, parcialmente desnudo y a oscuras, y no contaba con ningún otro medio defensivo idóneo distinto al cuchillo que finalmente utilizó para defenderse.

En la misma dirección, el recurrente agregó que los magistrados de la anterior instancia, al describir los medios defensivos alternativos con los que, desde su óptica, contaba el imputado, no justificaron cuáles eran los elementos de prueba que permitían acreditar que ellos efectivamente existían y que el imputado podía emplearlos.

A su vez, el impugnante expresó que el tribunal oral valoró arbitrariamente la declaración del acusado acerca de cómo habría tenido lugar el episodio.

Al respecto, la defensa señaló que los sentenciantes, al considerar que el señor Cáceres pudo acudir a un medio defensivo menos lesivo, asumieron que lo primero que el nombrado realizó fue intentar repeler la agresión de la señora XXXXXX XXXXX mediante el uso del cuchillo, lo cual no se corresponde con lo descripto por el imputado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

Sobre ese marco, el recurrente sostuvo que, si se valoran correctamente los dichos del acusado, corresponde concluir que la señora XXXXXX XXXXX golpeó al señor Cáceres mientras dormía, él se intentó defender, luego ella intensificó su agresión mediante el uso de un cuchillo, le asestó cuatro puñaladas en su abdomen, y, recién frente a ello, el nombrado tomó otro cuchillo, intentó quitársela de encima mediante un movimiento con ambos brazos cruzados, y la lesionó en su cuello al concretar esa maniobra.

b. Luego, la asistencia técnica del acusado sostuvo que la fundamentación brindada por los sentenciantes para descartar que el señor Cáceres obró sin capacidad de culpabilidad (artículo 34, inciso 1° del Código Penal) fue arbitraria, pues existió una duda sobre este punto que debió resolverse en favor del nombrado.

Con relación a ello, el recurrente señaló que los magistrados de la anterior instancia valoraron arbitrariamente la prueba producida durante el juicio con relación a este extremo, pues el acusado expresó en su declaración que había bebido grandes cantidades de alcohol antes de acostarse a dormir, y permanecía bajo los efectos de esa clase de bebidas cuando fue agredido por la señora XXXXXX XXXXX.

c. Por otro lado, el recurrente señaló que las pruebas producidas durante el debate oral y público no permitían considerar probado, con el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria, que el acusado, al asestar un “puntazo” con un cuchillo en el cuello de la señora XXXXXX XXXXX mientras forcejeaba con ella, actuó con dolo de homicidio.

Al respecto, el impugnante destacó que el *a quo*, para arribar a esa conclusión, sostuvo que el acusado “*cuanto menos debió representarse que el resultado podía ser la muerte de la nombrada*”, y argumentó que ello es insuficiente para afirmar que el imputado obró con la “intención” de matar a la señora XXXXXX XXXXX, lo cual, a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

su ver, constituye un elemento necesario para la configuración del aspecto subjetivo del tipo penal de homicidio.

En su presentación en término de oficina, la asistencia técnica del señor Cáceres agregó que otro obstáculo que impedía considerar como dolosa la conducta del nombrado, y que no fue considerado por el tribunal oral en la sentencia, era el contexto en el cual el acusado ejecutó esa acción, esto es, en la oscuridad, luego de ser despertado por la agresión de la señora XXXXXX XXXXX y haber recibido cuatro puntazos en su abdomen, y mientras se mantenía forcejeando con ella en constante movimiento, lo cual llevaría a concluir que *“en esa dinámica, no se advierte que Cáceres haya podido direccionar el cuchillo ni que lo haya apuntado a algún lugar en particular”*.

d. A su vez, el recurrente criticó la decisión del tribunal oral de subsumir el episodio que se consideró probado en el tipo penal de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer con la que mantenía una relación de pareja (artículo 80, inciso 1° del Código Penal), y señaló que los sentenciantes interpretaron erróneamente la ley sustantiva.

Con relación a ello, la defensa argumentó que el concepto de “relación de pareja” descrito en ese tipo penal debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 509 del Código Civil y Comercial, conforme lo sostuvo la sala II de esta cámara en el precedente “Escobar” (registro n° 168/2015), y señaló que esas exigencias normativas no se verificaron en el caso.

e. Posteriormente, el impugnante se agravió por la decisión del tribunal oral de imponer al señor Cáceres un monto de pena superior al solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal al formular su alegato luego de finalizado el debate oral y público.

En esa dirección, la asistencia técnica del señor Cáceres destacó que ese funcionario solicitó que se imponga al nombrado una pena de tres años y cuatro meses de prisión, y, sin embargo, los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

sentenciantes procedieron a fijarla en cuatro años y seis meses, lo cual implicó una violación del principio acusatorio y de la división de funciones que corresponde realizar en el proceso penal de acuerdo a la Constitución Nacional.

Al desarrollar esta crítica, el recurrente también objetó que los jueces del juicio se hayan apartado de la forma en la cual el representante del Ministerio Público Fiscal propuso que se interprete la escala penal aplicable al caso según el artículo 35 del Código Penal, el cual establece que el acusado que actúe en “exceso” será castigado con “*la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia*”. Al respecto, la defensa señaló que la interpretación correcta de esa norma era la propuesta por el acusador público, quien sostuvo que debía acudir a la escala penal prevista para la modalidad imprudente del delito del cual se trate y luego reducirla mediante la aplicación de la fórmula prevista para la tentativa, y no, en cambio, el enfoque utilizado por el tribunal oral, cuyos integrantes acudieron a la escala penal prevista para la modalidad imprudente pero sin aplicar la reducción planteada por el fiscal.

f. Luego, la asistencia técnica del señor Cáceres expresó que la fundamentación expuesta en la sentencia para individualizar la pena a imponer al nombrado fue arbitraria, pues, a su ver, no se advierte cuál es la valoración que en el caso concreto se realizó de las pautas enunciadas por el tribunal oral para arribar a su conclusión.

Asimismo, la defensa agregó que fue irrazonable la decisión del *a quo* de ponderar como circunstancia agravante el hecho de que el señor Cáceres se haya retirado del lugar del suceso sin brindar ayuda a la señora XXXXXX XXXXX, pues el nombrado se encontraba herido de gravedad y, en consecuencia, no le era exigible que proceda de esa manera.

g. Por último, en su presentación en término de oficina, el impugnante introdujo un nuevo motivo de agravio con base en el cual





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

consideró que el comportamiento que se tuvo por acreditado en la sentencia recurrida es atípico y, por esa razón, la condena dictada respecto del señor Cáceres implicó una violación del principio de legalidad penal.

Al respecto, el recurrente sostuvo que ello es así pues el artículo 35 del Código Penal remite a la *“la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”*, y en este caso, al tratarse de un hecho calificado jurídicamente como *tentativa* de homicidio agravado, la disposición no resulta aplicable al no encontrarse criminalizado en el ordenamiento jurídico argentino la tentativa de un delito imprudente. Ello, según la defensa, debe llevar a concluir que *“así como no podrá aplicarse pena al caso de un delito de daño cometido en exceso de un estado de necesidad justificante, por cuanto el legislador no tipificó el daño culposo, de igual manera tampoco puede aplicarse una pena prevista para el delito consumado al delito tentado en tanto en nuestro sistema penal no se castigan en su forma imprudente”*.

2 La parte querellante, por su lado, introdujo dos motivos de agravio.

a. Al respecto, la impugnante calificó como arbitraria la valoración probatoria efectuada en la sentencia para tener por acreditada la existencia de una *“agresión ilegítima”* por parte de la señora XXXXXX XXXXX, y sostuvo que los jueces del juicio, para arribar a esa conclusión, prescindieron de evidencias relevantes sin explicar las razones por cuales correspondía descartarlas.

En primer lugar, la querellante refirió que el *a quo* omitió analizar la falta de correspondencia que existía entre la gravedad de la lesión sufrida por la señora XXXXXX XXXXX y el comportamiento defensivo descrito por el acusado en sus declaraciones. De ese modo, destacó que tanto de las constancias médicas de fs. 60/61 y 248 – incorporadas por lectura al juicio–, como de las declaraciones realizadas durante el debate oral y público por los médicos XXXX y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

XXXXXXXX, se desprende que la señora XXXXXX XXXXX presentaba una lesión en la arteria carótida producida con “presión, penetración y deslizamiento” de un arma blanca, así como también que se trató de una herida que ocasionó una gran pérdida de sangre, y señaló ello contrasta llamativamente con la declaración del imputado, quien se limitó a señalar que tomó un cuchillo y la empujó mientras tenía ese elemento sus manos, refirió desconocer cómo ella se lesionó el cuello, y afirmó no haber notado si había mucha sangre en el lugar.

Sobre esa base, la recurrente consideró que la conclusión del tribunal oral –esto es, que según la descripción del suceso brindada por el acusado, “cabe suponer” que al empujar a la señora XXXXXX XXXXX le habría clavado el cuchillo en su cuello– constituyó una creación de los magistrados que pretendió completar aspectos que el imputado no introdujo con sus dichos y, además, se encuentra en contradicción con los elementos de prueba mencionados anteriormente.

En segundo término, la querrela sostuvo que los sentenciantes también omitieron ponderar que el señor Cáceres, pese a haber declarado que utilizó sus brazos para cubrirse de los golpes que la señora XXXXXX XXX le habría dirigido con un cuchillo y que los utilizó “de escudo” frente a esa agresión, carecía de lesiones en ellos.

En tercer lugar, la impugnante agregó que el *a quo* no tuvo en cuenta que la forma en la cual el acusado describió el comportamiento que habría asumido la señora XXXX XXXXX inmediatamente después del suceso, resultaba manifiestamente contradictoria con los elementos de prueba producidos durante el juicio. Así, la querellante destacó que, según el señor Cáceres, la señora XXXXXXXXXX, luego de recibir el corte en su cuello, se sentó en la cama, le manifestó “no lo quise hacer”, le pidió disculpas, y luego estuvo parada en la cocina mientras él abría la puerta del domicilio para que ingresen los hermanos de ella, lo cual sería manifiestamente inverosímil a la luz de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

las consideraciones expuestas por los médicos que declararon durante el juicio y señalaron, con relación a este punto, que al tratarse de una lesión en la arteria carótida el tiempo que suele transcurrir entre ello y la pérdida de conciencia es corto.

En cuarto término, la recurrente criticó el razonamiento expuesto por el tribunal oral al afirmar que las lesiones que presentaba el acusado en su abdomen solo podían explicarse por la agresión efectuada por la señora XXXXXX XXXXX de forma previa a su acto de defensa, ya que, de lo contrario, la única conclusión posible era que el acusado haya agredido a la nombrada y luego se haya autoinflingido esas lesiones, lo cual resulta irrazonable. Sobre ello, la querellante refirió que los sentenciantes prescindieron, sin brindar razones, de la información aportada por los médicos que declararon durante el debate oral y público, pues esos profesionales expresaron que no resulta imposible que una persona que recibe una lesión en su arteria carótida, pese a la pérdida de sangre que ello genera, pueda defenderse y agredir a una persona del modo en el cual, según la querellante, la señora XXXXXX XXXXX agredió al señor Cáceres al defenderse.

En quinto lugar, la impugnante sostuvo que los sentenciantes también omitieron valorar las declaraciones efectuadas durante el debate oral y público por el señor XXXXXX XXXXXX XXXXX y la señora XXXX XXXX XXXX -hermano y cuñada de la señora XXXXXX XXXXX, respectivamente-, pues éstos manifestaron haberla escuchado solicitar auxilio gritando "*Tinino vení, XXX me está matando*", lo cual reforzaría la hipótesis fáctica sostenida por la querellante en su acusación.

A modo de conclusión, la recurrente afirmó que los jueces del juicio efectuaron la reconstrucción histórica del suceso considerado probado basándose principalmente en la declaración del señor Cáceres, la cual contaría con determinados aspectos que, pese a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

incidir negativamente en su valor probatorio, no merecieron ningún tipo de consideración en la sentencia.

b. Por otro lado, la querellante sostuvo que los magistrados de la anterior instancia, al afirmar que el comportamiento del acusado era en parte subsumible en la norma permisiva contenida en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal, aplicaron erróneamente la ley sustantiva.

Sobre el punto, la impugnante argumentó que ello es así pues la valoración de la prueba producida durante el debate oral y público no permite afirmar que el acusado actuó con la “voluntad” de defenderse de la agresión ilegítima de la señora XXXXXX XXXXX, y concluyó que, por esa razón, al no haberse constatado en el caso el aspecto subjetivo que, a su ver, requiere esa norma permisiva, la decisión del tribunal oral fue errónea.

-II-

En la sentencia recurrida se tuvo por acreditado que el 25 de octubre de 2014, en el domicilio ubicado en la manzana n° 16, casa n° 69 de la villa 21 de esta ciudad, aproximadamente a las 7:00 hs., el señor Cáceres, mediante la utilización de un cuchillo tipo “Tramontina”, infligió a la señora XXX XXXXXX XXXXX una herida en la región cervical izquierda de su cuello y puso en riesgo su vida.

A su vez, se consideró probado que ello tuvo lugar luego de que la señora XXXX se sentara sobre el señor Cáceres -quien se encontraba durmiendo en una cama dentro del domicilio, acostado boca arriba- y le aplicara cuatro puntazos con un cuchillo en su abdomen, razón por la cual el acusado tomó un cuchillo “Tramontina” que se encontraba sobre una mesa de luz, cruzó los brazos a la altura de sus muñecas y, con ese elemento en sus manos, empujó a la nombrada hasta sacársela de encima, ocasionándole de esa manera la herida descrita en el párrafo anterior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

El hecho fue calificado jurídicamente como tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer con la que el imputado mantenía una relación de pareja, ejecutado en exceso de legítima defensa (conf. artículos 34, inc. 6º, 35, 42 y 80 inc. 1º del Código Penal).

Para arribar a esa conclusión, en lo relativo a la materialidad del suceso, los sentenciantes ponderaron que la lesión sufrida por la señora XXXXXX XXXXX encontraba respaldo probatorio en el informe médico-forense elaborado el día del hecho (cfr. fs. 60/61), incorporado por lectura al juicio, en el cual se asentó que ella ingresó al hospital en "*paro cardiorespiratorio por shock hipovolémico por herida de arma blanca penetrante en región cervical izquierda*", y presentaba una "laceración incompleta" de la arteria carótida izquierda, así como también en las declaraciones efectuadas durante el debate por los médicos XXXXX, XXXXX, XXXX y XXXXX – quienes describieron esa lesión como "*herida punzo-cortante en la región lateral izquierda del cuello*" –, y en el informe médico de fs. 612, incorporado por lectura al juicio, donde se informó que la señora XXXXXX XXXXX, por su estado de salud, no podía declarar.

Con relación a las lesiones padecidas por el señor Cáceres, el *a quo* consideró que se encontraban acreditadas con base en los informes médicos producidos sobre el punto y la copia de la historia clínica del nombrado (cfr. fs. fs. 76/77, 131/132 y 133/145), incorporados por lectura al juicio, donde se destaca que eran de carácter leve y fueron causadas en su zona abdominal mediante un "*golpe y/o choque con o contra cuerpo de consistencia dura con punta y/o filo*", así como también en la declaración brindada durante el debate por la médica XXXXXXXX, quien atendió al señor Cáceres en el hospital, confirmó la existencia de las lesiones, y refirió que el nombrado le manifestó que se las había causado su pareja.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

Por otro lado, en punto a la forma en la cual tuvo lugar el suceso, para afirmar que el comportamiento del señor Cáceres estuvo precedido de una agresión de la señora XXXXXX XXXXX, los jueces del juicio arribaron a esa conclusión luego de valorar la declaración efectuada por el acusado durante el juicio, sobre la cual destacaron que “no obra otro elemento de convicción que la desvirtúe”.

Al respecto, *elaquo* destacó que el señor Cáceres expresó que la señora XXXXXX XXXXX era una persona particularmente celosa, y relató un episodio que tuvo lugar aproximadamente dos semanas antes del hecho de este proceso, en el cual ella lo agredió con un cuchillo y le provocó una herida debajo de la garganta, cuya cicatriz los sentenciantes observaron durante el juicio.

A su vez, los magistrados de la anterior instancia ponderaron que el señor Cáceres señaló que en la noche del suceso mantuvo otra discusión por celos con la señora XXXXXX XXXXX –pues ella le manifestó que “había estado con unas putitas” –, se acostó a dormir, y luego despertó, observó que ella estaba encima suyo, y describió la forma en la cual lo agredió con un cuchillo, así como también el modo en el que se defendió, de la siguiente manera: “*Agarra y me da... me empieza a dar puñaladas donde yo agarro y me cubro... No me dijo nada en ese momento. Me cubro la parte de arriba porque tiró dos puntazos arriba donde alcanzo a sacar, y... del estómago no pude sacarlos... donde me tira arriba otra vez de vuelta trato de salir... trato de salir más para atrás, o sea, levantarme un poquito. Yo pongo los brazos para esquivar. No recuerdo cuántas veces, yo no estaba consciente de cuánto me dio, yo sé que me estaba lastimando y perdí la cuenta, no sabía cuánto. Y de ahí, cuando sigue tirando, cuando me lastima en el estómago quiere volver a tirar arriba, donde yo trato de salir para... para... para atrás... tira y... hago un giro donde choco contra la mesita de luz, y agarro un corte, un cuchillo, un «Tramontina». No sé lo que ella usaba, estaba oscuro. No le sabría*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

decir porqué el cuchillo estaba ahí [en la mesa de luz], no soy una persona que convive todos los días en esa casa. No había visto antes que estaba ahí. Creo que había un vaso, varias cosas... estaba mi celular... no sé, quizás entre el reflejo del celular pude verlo, no sé, pero sé que manoteé, y vuelvo a poner mi brazo para cubrirme teniendo el «Tramontina» en la mano, en la izquierda, y ahí es dónde me sigo cubriendo intentando sacármela, del esfuerzo que hacía... No es que forcejeábamos, yo me la sacaba para que no me pegara arriba. En una para sacarle, porque ella es muy grande físicamente y... hago un empujón y se sale ella. Yo me asusté y pude salir por el costado de la cama”.

Con base en esa declaración y en la forma en la cual el señor Cáceres recreó durante el juicio la manera en la que se defendió de la agresión de la señora XXXXXX XXXXX, los jueces del juicio consideraron que correspondía tener por acreditado ese tramo del suceso en los siguientes términos: *“ella se le sentó encima colocando una rodilla a cada lado de su cadera, lo que provocó que empezara a despertarse. Insistió que no vio el cuchillo que XXXX empuñaba porque estaba oscuro, recibiendo los primeros impactos del lado izquierdo del abdomen, mientras él se cubría el pecho y la cara con los dos brazos, pero no podía sacársela de encima porque era muy pesada [...] en un momento dado [...] manoteó el cuchillo que estaba sobre la mesa de luz y se cubrió de vuelta, cruzando las muñecas sobre el rostro, mientras ella continuaba aplicándole puntazos hasta que la empujó, siempre con el cuchillo en la mano [...] lo cual permitió correrla al otro lado de la cama y a él ponerse de pie, retirándose de la habitación”.*

Por otro lado, el tribunal oral también consideró que, si bien el señor Cáceres varió algunos aspectos de su versión de los hechos en sus diversas declaraciones, ese dato, una vez contrastado con los demás elementos de prueba, no alteraba la conclusión relativa a que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

señora XXXXXX XXXXX fue quien lo agredió en primer lugar. Al respecto, señalaron que ello era así pues, si se asumía lo contrario, debía entenderse que el acusado agredió a la nombrada y luego se autolesionó –en tanto no era posible sostener que ella contaba con la fuerza física necesaria para agredirlo luego de recibir un corte en la arteria carótida–, lo cual debía ser descartado por tratarse de una hipótesis irrazonable.

Finalmente, los jueces del juicio agregaron que la versión del acusado se encontraba corroborada por otros elementos de prueba, y consideraron en tal sentido un informe pericial (cfr. fs. 478/479), incorporado por lectura al juicio, en el cual se afirma que la hoja del cuchillo utilizado por la señora XXXXXX XXXXX contaba con un único perfil genético correspondiente al acusado, mientras que en el empleado por el señor Cáceres se advertía la presencia de un único perfil correspondiente a la nombrada, así como también a las fotografías de fs. 220/221, las cuales dan cuenta de la existencia de manchas de sangre en la cama en la que el acusado afirmó que ocurrió el suceso.

–III–

Al examinar la admisibilidad del recurso de la querrela dirigido a cuestionar la valoración probatoria realizada por el tribunal oral para concluir que el comportamiento del señor Cáceres estuvo precedido de una “agresión ilegítima” efectuada por la señora XXXXXX XXXXX, se observa que, si bien la decisión recurrida está comprendida entre las enunciadas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ello no basta para que proceda el recurso de casación, sino que se requiere además que se presente alguna de las cuestiones comprendidas en el artículo 456 del cuerpo legal citado, o que se encuentre involucrada una cuestión federal que pueda habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos de la doctrina establecida por la Corte





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNCI

Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “DiNunzio”
(Fallos: 328:1108).

A este respecto, la recurrente carga con demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable al caso, de refutarlo y, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

Sobre ese marco, se advierte que ninguno de los dos supuestos arriba mencionados se sustancia suficientemente en el caso, en el que la recurrente intenta, por la vía casatoria, la revisión de cuestiones que se suscitan por la mera disconformidad con el modo en que el *a quo* valoró la prueba producida en el debate oral y público, al pretender que esta Cámara revise las apreciaciones de hecho y prueba contenidas en la resolución recurrida, lo cual, al tratarse del recurso de la parte acusadora, no está comprendido entre los motivos de casación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En definitiva, se observa que la impugnante no logra demostrar la existencia de un defecto que descalifique a la sentencia como acto jurisdiccional válido, y sólo se dirige a criticar el peso probatorio asignado a las diversas pruebas producidas durante el juicio y las conclusiones que se extrajo de su valoración.

Ello es así pues, con relación a la arbitrariedad en la que habrían incurrido los magistrados de la anterior instancia al no ponderar las inconsistencias que presentaría la declaración del señor Cáceres, se observa que, al contrario de lo sostenido por la querrela, ese aspecto mereció un análisis específico por parte del *a quo* y, luego de ello, se consideró que no alteraba la conclusión relativa a que el imputado fue agredido por la señora XXXXXX XXXXX en primer término. Así, los sentenciantes sostuvieron que no era posible sostener que la señora XXXXXX XXXXX contaba con la fuerza física





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNCI

necesaria para atacar al señor Cáceres luego de recibir un corte en la arteria carótida, y afirmaron que ello arrojaba como única hipótesis alternativa posible que el nombrado la agredió y luego se autolesionó para intentar justificar su conducta, lo cual debía descartarse por su carácter irrazonable.

Con relación a esto último, también resulta improcedente el agravio de la recurrente basado en que el tribunal oral omitió valorar la información aportada por los médicos que declararon en el debate acerca de la reacción que puede efectuar una persona luego de sufrir una herida como la que presentaba la señora XXXXXX XXXXX, lo cual, según la querella, quitaría respaldo probatorio a la afirmación de los magistrados en el sentido de que no podía concluirse que la nombrada contaba con la fuerza física necesaria para agredir al señor Cáceres luego de recibir el corte en la arteria carótida. Ello es así pues, bajo el ropaje de una omisión arbitraria, la querella pretende cuestionar las conclusiones que los magistrados extrajeron luego de valorarlas, las cuales, por lo demás, no resultan contradictorias con esas pruebas si se tiene en cuenta, por ejemplo, que los profesionales afirmaron que *“si una persona recibe un corte así en el cuello atina a auto-asistirse y no a agredir. Las reacciones de las personas difieren por lo que se llaman mecanismos de estrés. La persona estresada a veces tiene más fuerza de lo que uno podría inferir que esa persona podría tener”* (cf. declaración del Dr. Noir).

Por otro lado, en punto a la alegada falta de consideración, por parte del *a quo*, de la contradicción que existiría entre la magnitud de la herida sufrida por la señora XXXXXX XXXXX y el comportamiento defensivo ejecutado por el señor Cáceres, la recurrente no demuestra por qué razones ello sería incompatible con la dinámica del suceso que el tribunal oral tuvo por acreditado, o por qué motivos la dimensión de la herida sufrida por la nombrada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNCI

derivaría, de manera necesaria, en la obligación de concluir que no existió una agresión previa de su parte.

A su vez, idéntica consideración merece el cuestionamiento basado en que los sentenciantes no habrían ponderado que el señor Cáceres carecía de lesiones en sus brazos y que ello, según la impugnante, tornaría inverosímil lo declarado por el nombrado en punto a que se defendió de los primeros golpes de la señora XXXXXX XXXXX utilizando sus brazos para evitarlos, pues la querrela, nuevamente, no explica por qué razones ese dato, una vez contrastado con la totalidad del cuadro probatorio valorado en la sentencia, implicaría descalificar a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.

Finalmente, acerca de la alegada falta de valoración de los testimonios efectuados durante el debate por señor Marcelino XXXXXX XXXXX y la señora XXX XXXXXX XXXX, quienes afirmaron que decidieron acudir al domicilio de la señora XXXXXX XXXXX luego de oír su pedido de auxilio en el cual manifestaba que el señor Cáceres la estaba agrediendo, se advierte, al contrario de lo afirmado por la recurrente, que el tribunal oral valoró esos elementos de prueba y los utilizó como respaldo para concluir que fue el acusado, y no otra persona, quien hirió a la nombrada. Ello, en efecto, demuestra que la crítica de la querrela no se dirige a demostrar que el *a quo* haya prescindido arbitrariamente de esas evidencias, sino que, por el contrario, tiene por finalidad cuestionar las conclusiones que los sentenciantes extrajeron luego de ponderarlas, lo cual determina, en consecuencia, la inadmisibilidad del agravio.

En definitiva, los cuestionamientos presentados por la querrela representan una disconformidad con la valoración probatoria llevada a cabo por el *a quo* al determinar que el comportamiento del acusado estuvo precedido de una agresión efectuada por la señora XXXX XXX, y no logra demostrar que la sentencia impugnada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNCI

haya prescindido de elementos de prueba relevantes, ni cómo aquellas evidencias señaladas en el recurso interpuesto impondrían una conclusión diferente de la sostenida por los integrantes del tribunal oral.

Por consiguiente, la insuficiente fundamentación de los agravios presentados por la querrela con relación a este punto determina la inadmisibilidad de este aspecto del recurso interpuesto (artículo 444, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

-IV-

Por otro lado, también debe ser declarado inadmisibile el agravio de la querrela vinculado con la errónea interpretación de la ley penal en la que, a su ver, habría incurrido el tribunal oral al no constatar que el imputado haya obrado con la “voluntad” de defenderse.

De acuerdo con la impugnante, la falta de constatación de ese extremo tornaría inaplicable el permiso regulado en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal, pues, según se sostiene, una correcta interpretación de esa norma penal impone concluir que ella exige la concurrencia de un elemento subjetivo particular en quien se defiende.

Ahora bien, más allá de no argumentar adecuadamente por qué razones cabría concluir que la norma seleccionada por el tribunal oral requiere la concurrencia de un determinado aspecto subjetivo, la defectuosa fundamentación del agravio introducido con relación a este punto radica en que, incluso partiendo desde la perspectiva propuesta por la querrela, se observa que el tribunal oral consideró que el señor Cáceres obró “con el afán de proteger su integridad” frente a la agresión ilegítima de la señora XXXXXX XXXXX, lo cual se corresponde con lo declarado sobre el punto por el nombrado al referir que “empujó” a la nombrada “para sacársela de encima” mientras ella lo atacaba con uncuchillo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

Por consiguiente, la deficiente fundamentación del agravio determina la inadmisibilidad de este aspecto del recurso interpuesto por el acusador particular (artículo 444, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

-V-

Con relación a la impugnación de la defensa del señor Cáceres, más allá de que la prelación lógica de los agravios introducidos exigiría analizarlos en un orden distinto al planteado por el recurrente, corresponde tratar aquel desarrollado en primer término en el recurso de casación –esto es, la crítica a la fundamentación brindada en la sentencia para afirmar que el acusado excedió los límites normativos del instituto de la legítima defensa–, pues, si asistiera razón al impugnante en este punto, correspondería dictar la absolucióndel acusado.

Para concluir que el señor Cáceres excedió el límite impuesto por el requisito de la “necesidad racional del medio empleado”, según lo exigido por esa norma permisiva (artículo 34, inciso 6°, apartado “b” del Código Penal), los jueces del juicio consideraron, centralmente, que frente a la agresión ilegítima de la señora XXXXXX XXXXX –despertar al nombrado en horas de la noche y aplicarle cuatro puntazos en su abdomen–, el acusado, en lugar de tomar un cuchillo y empujarla mientras lo tenía en su mano, debió optar por otros medios menos lesivos que se encontraban a su alcance, como empujarla sin portar ese elemento, aplicarle un golpe de puño, o “asesta[rle] el puntazo pero en otro lugar del cuerpo menos vulnerable o comprometido como el cuello”.

Frente a ello, asiste razón a la defensa al señalar que, al examinar la plataforma fáctica que correctamente se tuvo por acreditada en la sentencia, no se advierte, ni el tribunal oral lo explica adecuadamente, que el señor Cáceres, en el contexto en el cual ocurrió el hecho, haya contado con un medio menos lesivo y,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNCI

aun así, *idóneo* para repeler la agresión ilegítima de la señora

XXXXXX XXXXX.

En primer lugar, ello es así pues, en punto a las dos primeras conductas alternativas que, según los sentenciantes, el acusado pudo haber ejecutado para repeler la agresión -empujar a la señora XXXXXX XXXXX sin tener el cuchillo en su mano, o aplicarle un golpe de puño-, cabe señalar que se trata de afirmaciones desprovistas de una fundamentación tendiente a demostrar que esos medios defensivos, además de encontrarse disponibles, eran idóneos para repeler la agresión dirigida al acusado en el caso concreto.

Ello se torna más evidente aún si se repara en que el señor Cáceres, al contrario de lo que parecen asumir los jueces del juicio al analizar este aspecto, no efectuó en primer término el comportamiento que lesionó a la señora XXXXXX XXXXX en su cuello, sino que trató de repeler la agresión mediante otros medios como cubrirse con sus brazos, tratar de salir del lugar, y cubrirse nuevamente de los ataques una vez que tomó el cuchillo, tal como el acusado describió en su declaración durante el juicio y los sentenciantes consideraron probado al afirmar que “no obra otro elemento de convicción que la desvirtúe”.

Dicho en otros términos, el defecto que exhibe la sentencia recurrida con relación a este punto radica en haber afirmado, de manera dogmática, que una persona que se encuentra dormida y es agredida en horas de la noche por otra que le asesta cuatro puntazos en su abdomen, puede repeler esa agresión, de forma idónea, mediante un empujón o un golpe de puño.

A su vez, también carece de fundamento la afirmación de los jueces del juicio al considerar que el señor Cáceres pudo “asestarle el puntazo pero en otro lugar del cuerpo menos vulnerable o comprometido como el cuello”, pues ello resulta inconsistente con la plataforma fáctica que los propios magistrados tuvieron por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

acreditada al remitirse a la declaración del acusado, quien manifestó que su comportamiento consistió en “empujar” a la señora XXXXXX XXXXX mientras tenía el cuchillo en sus manos, y no, como lo sostienen los jueces al valorar la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa, en “asestarle un puntazo” dirigido hacia alguna zona del cuerpo concreta como el cuello.

Por lo demás, también resulta llamativo que el tribunal oral haya partido de una hermenéutica según la cual el requisito bajo análisis exige la concurrencia de “proporcionalidad entre la agresión sufrida y el elemento utilizado para repelerla de acuerdo a las circunstancias fácticas del suceso en cuestión”, pues, frente a ello, no se explicaron siquiera mínimamente las razones por las cuales una defensa de la misma potencialidad lesiva que la agresión que se repele, tal como sucedió en el caso, pueda exceder los límites normativos del instituto de la legítima defensa.

Todo lo anterior permite advertir, en definitiva, que la decisión recurrida, al afirmar que el señor Cáceres excedió el requisito de la “necesidad racional del medio empleado” del instituto de la legítima defensa, no se atiene a las circunstancias que se tuvieron por acreditadas en la sentencia, ni a las pautas de fundamentación exigibles a toda decisión jurisdiccional, en particular, a un fallo de condena penal como el dictado en el caso.

Por esa razón, corresponde la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido y, consecuentemente, que sea declarada su nulidad (conf. artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, en tanto esa nulidad obedece exclusivamente a un vicio intrínseco de la sentencia impugnada, atribuible a la actuación de los órganos estatales, la consecuencia de esta declaración no puede derivar en una renovación del juicio al acusado luego de haber transitado ya uno válidamente cumplido, pues tal proceder importaría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

el desconocimiento de la regla de garantía conocida como *ne bis in idem*. Por lo tanto, en función de las consideraciones efectuadas en el precedente "Papadopulos" (registro n° 702/2016) –ver el voto del juez Magariños–, a las cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la sentencia impugnada y, en consecuencia, absolver al señor Cáceres del hecho que fue materia de acusación (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, 1 *in fine*, 402 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo resuelto torna inoficioso el análisis de los demás agravios introducidos por la defensa en su recurso.

–VI–

En definitiva, corresponde: I) declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la parte querellante, con costas (artículos 444, 2° párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); II) hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la sentencia impugnada y, en consecuencia, absolver al señor Cáceres del hecho que fue materia de acusación, sin costas (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, 1 *in fine*, 402, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Magariños y Jantus han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a los recursos presentados, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 64699/2014/TO1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (artículos 444, 2° párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** al señor XXXXXX XXXXX Cáceres del hecho que fue materia de acusación, sin costas (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, 1 *in fine*, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

